

781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado a) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Ultraconfort Asturias, Sociedad Anónima» (expediente AS/73): Instalación en el polígono industrial de Roces, Gijón (Asturias), de una industria de fabricación de colchones de muelle: «Productos Noreñenses, Sociedad Limitada» (expediente AS/74). Número de identificación fiscal B-33.011.792. Ampliación y modernización en Noreña (Asturias) de una industria de fabricación de platos cocinados.

«Rubiera Prefabricados para la Edificación, Sociedad Anónima» (expediente AS/77). Número de identificación fiscal A-33.605.957. Ampliación y modernización en Gijón (Asturias) de una industria de fabricación de productos metálicos.

«Urcova, Sociedad Anónima» (expediente AS/81). Número de identificación fiscal A-33.067.448. Instalación en Siero (Asturias) de una industria de fabricación de materiales auxiliares de construcción.

«Industrial de Tratamientos Metálicos, Sociedad Anónima» (expediente AS/86). Número de identificación fiscal A-33.632.241. Instalación en el polígono industrial de Roces, Gijón (Asturias) de una Empresa dedicada al tratamiento de estructuras metálicas.

«Duplax, Sociedad Anónima» (expediente AS/88). Número de identificación fiscal A-33.079.393. Instalación en Siero (Asturias) de una industria de fabricación de rótulos luminosos y metalisteria.

«Geinco, Sociedad Anónima» (expediente AS/90). Número de identificación fiscal A-33.030.446. Ampliación y traslado a Llanera (Asturias) de una industria de construcción y manufacturas metálicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25751 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.**

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que una Empresa mixta que adopta la forma de Sociedad Anónima es concesionaria de un servicio de depuración de aguas residuales;

Resultando que la citada Entidad gira factura mensual al excelentísimo Ayuntamiento de Alicante por un montante total igual a los gastos ocasionados en dicho período, en contraprestación de los servicios de depuración de aguas realizadas por la Entidad concesionaria;

Resultando que para hacer efectiva la contraprestación de los servicios prestados, la referida Sociedad tiene derecho a percibir una tasa por prestación del servicio de depuración de aguas municipales y, además, el importe de la contraprestación de la venta de las aguas depuradas;

Resultando que la base imponible de la referida exacción es el volumen del agua potable suministrada;

Resultando que en el caso de que al finalizar el ejercicio pudiese producirse un superávit entre los ingresos obtenidos y los gastos realizados, dicho superávit se ingresará en favor del Ayuntamiento que otorgó la concesión;

Resultando que se formula consulta sobre si la Empresa mixta citada que adopta la forma de Sociedad Anónima y realiza las operaciones antes descritas está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de depuración de aguas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento preceptúa que, a los efectos del mencionado Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales y las sociedades mercantiles, en todo caso;

Considerando que si bien el artículo 8.º, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto declara no sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos cuando se efectúan sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, dicho precepto no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta;

Considerando que, con independencia de la tributación correspondiente a las prestaciones de servicios de depuración también están sujetas al Impuesto las entregas de agua;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento mencionado, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de cada una de las modalidades de operaciones gravadas antes mencionadas, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el número 2, apartado 4.º del aludido artículo 29 del Reglamento del Impuesto, se incluyen en el concepto de contraprestación los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el artículo 56, número 1 del indicado Reglamento dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 1.º, y el número 2 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas de agua potable susceptible de ser habitual e idóneamente utilizada para la nutrición humana o animal;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de depuración de aguas residuales prestados por una

Empresa mixta concesionaria que adopte la forma de Sociedad Anónima aunque, en contraprestación de dichos servicios, el sujeto pasivo tenga derecho a percibir tributos de cualquier naturaleza.

Segundo.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de agua efectuadas tanto por la Sociedad Anónima concesionaria de los servicios de depuración de aguas residuales como por la Empresa distribuidora de agua potable.

Tercero.-La base imponible de las referidas operaciones sujetas al Impuesto estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas, incluyendo, en su caso, los tributos, gravámenes y tasas de cualquier naturaleza que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas.

Cuarto.-El tipo impositivo aplicable a las referidas operaciones será el general del 12 por 100, salvo las entregas de agua potable, que tributarán al tipo reducido del 6 por 100.

Madrid, 5 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25752** *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28)

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho Impuesto;

Resultando que las Empresas integradas en dicha Asociación realizan actividades económicas de elaboración y venta de tabacos en las islas Canarias, territorio donde están establecidas;

Resultando que las mencionadas Empresas tienen abiertas oficinas comerciales en el territorio peninsular español donde realizan actividades de promoción de ventas, publicidad, sin efectuar entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Resultando que para llevar a cabo dichas actividades de promoción y publicidad precisan adquirir bienes y servicios en el territorio de aplicación del Impuesto, y que por dichas operaciones soportan el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que, al no ser factible la deducción del Impuesto soportado, puesto que no realizan operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el territorio de aplicación del Impuesto formulan consulta sobre la procedencia de solicitar la devolución del mismo;

Considerando que el artículo 88 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), dispone que los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares podrán ejercitar el derecho a la devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan satisfecho o, en su caso, les haya sido repercutido en dichos territorios;

En tanto no se disponga un cauce distinto en el Reglamento del Impuesto, dicho derecho debe entenderse atribuido con mayor fundamento a los empresarios o profesionales que, estando establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, no realicen en él entregas de bienes ni prestaciones de servicios;

Considerando que en virtud de lo preceptuado por el artículo 89 del Reglamento del citado tributo son requisitos para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el precepto citado, entre otros, los siguientes:

Primero.-Que las personas o Entidades que pretenden ejercitarlo estén establecidas en otros Estados miembros de la Comunidad Económica Europea o en Canarias, Ceuta o Melilla.

Segundo.-Que realicen habitualmente en dichos territorios actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o a un tributo análogo.

Tercero.-Que los interesados que hayan realizado en el territorio peninsular español o en las islas Baleares entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido distintas de las que se mencionan en el Reglamento del Impuesto citado;

Considerando que, a estos efectos, se consideran tributos análogos al Impuesto sobre el Valor Añadido el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujoso exigible en las islas Canarias,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho las siguiente contestación al escrito de consulta formulado por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

Los empresarios o profesionales que, estando domiciliados en las islas Canarias, estén también establecidos en el territorio peninsular español o las islas Baleares sin realizar operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y en tanto no se modifique la presente Resolución, podrán ejercitar el derecho a la devolución de las cuotas de dicho Impuesto que hayan soportado en los mencionados territorios, siempre que concurren los requisitos y con arreglo a las normas de procedimiento establecidas en el título IV, capítulo II, sección segunda del Reglamento del Impuesto citado.

Es requisito para el ejercicio del derecho a la devolución a que se refiere el párrafo anterior, entre otros, el de que los referidos empresarios o profesionales realicen habitualmente en Canarias operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas o al Arbitrio Insular sobre el Lujoso, o bien, en otros territorios de la Comunidad Económica Europea operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido o un tributo análogo.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25753** *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Confederación de organizaciones patronales;

Resultando que formula consulta acerca del tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios de «management» que realiza la Empresa, al llevar a cabo la gestión administrativa, comercial y de explotación de la actividad de la Empresa destinataria de los mencionados servicios, actuando frente a terceros en nombre y por cuenta de la misma;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento del Impuesto, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que las prestaciones de servicios de «management» a que se refiere el escrito de consulta no están incluidas entre las operaciones a las que es de aplicación el tipo impositivo reducido o el incrementado, por no figurar en las operaciones a que se refieren los artículos 57 y 58 del mencionado Reglamento.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares (CAEB).

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las prestaciones de servicios de «management» efectuadas por una Empresa al llevar a cabo la gestión administrativa, comercial y de explotación de una industria o negocio actuando en sus relaciones frente a terceros en nombre y por cuenta de la Sociedad propietaria del mismo es del 12 por 100.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

**25754** *RESOLUCION de 9 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 25 de junio de 1986, por el que la Agrupación de Clínicas y Sanatorios Privados formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);